

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5372

CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2009

APROBADA EN LA SESIÓN N.º 5383 DEL MIÉRCOLES 2 DE SETIEMBRE DE 2009



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO	PÁGINA
1. PROYECTO DE LEY. Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas. Criterio de la UCR	2

Acta de la sesión N.º 5372, **extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día miércoles veintidós de julio de dos mil nueve.

Asisten los siguientes miembros: M.L. Ivonne Robles, Área de Artes y Letras, Directora; Dra. Yamileth González García, Rectora; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, Área de Ciencias Básicas; Sr. Paolo Nigro Herrero y Sr. Carlos Alberto Campos Mora, Sector Estudiantil; Dr. Alberto Cortés Ramos, Área de Ciencias Sociales; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, Área de Ciencias de Agroalimentarias; Lic. Héctor Monestel Herrera, Sector Administrativo, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería.

La sesión se inicia a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.L. Ivonne Robles, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Dr. Oldemar Rodríguez, Sr. Paolo Nigro, Sr. Carlos Alberto Campos, Dr. Alberto Cortés, Lic. Héctor Monestel, Ing. Agr. Claudio Gamboa y Ing. Fernando Silesky.

Ausente con excusa: M.Sc. Mariana Chaves.

La señora Directora del Consejo Universitario, M.L. Ivonne Robles Mohs, da lectura a la siguiente agenda:

1. Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*. Expediente N.º 14.352.

ARTÍCULO ÚNICO

El Consejo Universitario conoce el dictamen CEL-DIC-09-16, de la Comisión Especial que estudió el proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*.

LA M.L. IVONNE ROBLES agradece a todas y a todos por la solidaridad de estar presente esta mañana, y manifiesta su consideración al Ing. Fernando Silesky, a la Comisión que los acompañó, al señor Mariano Saénz, analista de la Unidad de Estudios, y a la señora Yamileth Garbanzo, Coordinadora de la Unidad de Actas, por el excelente trabajo que han realizado, con una intensidad que realmente es ejemplar por el bien de la Universidad.

EL ING. FERNANDO SILESKY indica que de la misma forma que lo expresa la señora Directora agradece a los miembros de la Comisión, al igual que al señor Mariano Sáenz y a la señora Yamileth Garbanzo, porque, en contra del tiempo, se hizo este documento de gran importancia para la Universidad de Costa Rica.

Seguidamente, expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio LM-IC-D-749-09, del 6 de julio de 2009, la Dirección del LANAMME envió a la Rectoría la solicitud para que el Consejo Universitario se pronunciara con respecto al Proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*. Exp. N.º 14.352, con el fin de que se revise lo correspondiente al artículo 80 de dicho proyecto de ley.
2. De conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, el señor Marco W. Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría de la Asamblea Legislativa, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica (oficio SD-34-09-10, del 16 de julio de 2009), en torno al artículo 80 del Proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de*

los Pueblos Indígenas. Expediente Legislativo N.º 14.352. Dicho artículo reforma el primer párrafo del artículo 5 de la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, N.º 8114, del 4 de julio 2001. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 del *Reglamento de la Asamblea Legislativa*.

3. El Consejo Universitario, en sesión N.º 4783, artículo 7, del 18 de marzo de 2003, se pronunció acerca del Proyecto de *Ley que aumenta los recursos para el mejoramiento de las calles y caminos municipales*, el cual incluía modificaciones a los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 8114; en dicho acuerdo se presentó una propuesta de redacción a estos artículos.
4. En sesión N.º 5048, artículo 2, del 15 de febrero de 2006, el Consejo Universitario conoció el oficio PD-06-02-002, en torno a la "Propuesta de modificación a los artículos 5 y 6, de la Ley N.º 8114, relacionada con la discusión del Proyecto de *Ley de Pacto fiscal y reforma fiscal*".
5. En sesión N.º 5140, artículo 4, del 13 de marzo de 2007, el Consejo Universitario recomendó la aprobación del Proyecto *Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense* (Expediente N.º 16.418), tal y como fue publicado en el diario oficial *La Gaceta*, N.º 219, del día miércoles 15 de noviembre del 2006, en razón de las siguientes consideraciones:
 - La asignación de un uno por ciento (1%) a la Universidad de Costa Rica será girado directamente a la Universidad por parte de la Tesorería Nacional y no indirectamente por medio el CONAVI, como se viene haciendo en la actualidad. Adicionalmente, establece una mayor claridad en cuanto a la asignación de fondos a las diferentes instituciones.
 - La posibilidad para la Universidad de Costa Rica y las municipalidades de suscribir convenios tendientes a garantizar la calidad de la red vial cantonal.
 - Con la aprobación de este Proyecto de Ley se da solución a los graves problemas de interpretación que desde su promulgación se ha dado al artículo 5 de la Ley N.º 8114, *Ley de simplificación y eficiencia tributarias* al amparo de una redacción ambigua de la disposición que ha impedido a la UCR/LANAMME ejecutar con soltura todas las tareas encomendadas a ella por el legislador en el artículo 6 *ibídem* en garantía de la calidad de la red vial costarricense.
 - Se obtiene certeza del monto anual de los fondos provenientes de esta renta del Impuesto Único a los Combustibles y con ello la posibilidad de planificar debidamente las tareas por las cuales el legislador creó el impuesto y resolver los graves problemas de incertidumbre presupuestaria. De ese modo, una vez aprobada la iniciativa en consulta, la Universidad de Costa Rica –como lo manda la Ley N.º 8114– podrá, por intermedio del LANAMME, velar por la calidad y la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial.
 - Se reconoce a la UCR un monto razonable destinado a financiar las nuevas tareas que se deriven de los convenios que, al amparo del nuevo inciso j), de la Ley N.º 8114, la Universidad firme con las municipalidades del país y los concejos municipales de distrito creados por la Ley, con ajuste a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar también la inversión pública destinada a la red vial cantonal.
 - Si en el transcurso del trámite legislativo, la Asamblea Legislativa le hiciere modificaciones sobre asuntos de fondo al texto publicado en el diario oficial *La Gaceta* N.º 219, respetuosamente se solicita que tales modificaciones se consulten nuevamente a la Universidad de Costa Rica, en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política.
7. Se procedió a conformar la Comisión Especial, de conformidad con el artículo, *Reglamento del Consejo Universitario*, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Ing. Alejandro Navas Carro, máster, Director de LANAMME; Lic. Miguel Chacón Alvarado, pensionado universitario, asesor legal de dicha Unidad; M.Sc. Iván Salas Leitón, asesor legal de la Rectoría, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Coordinador, miembro del Consejo Universitario.
8. Se solicitaron los criterios de la Oficina Jurídica (oficio CEL-CU-09-191, del 9 de julio de 2009) y de la Oficina de Contraloría Universitaria (CEL-CU-09-191, del 9 de julio de 2009).
9. La Contraloría Universitaria emitió su criterio en el oficio OCU-R-099-2009, del 10 de julio de 2009.

10. La Oficina Jurídica emitió su criterio en el oficio OJ-1013 -2009, del 17 de julio de 2009.
11. Se atendió a los representantes del Frente Nacional de Pueblos Indígenas (FRENAPI)¹, quienes compartieron el largo proceso que ha implicado para los pueblos indígenas el proyecto de ley y su discusión en el plenario legislativo. Además, manifestaron el interés de que se apruebe el proyecto en los próximos días (16 de julio de 2009).
12. Se recibieron las observaciones y recomendaciones de los integrantes de la Comisión Especial sobre el proyecto de ley.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DE LA LEY

1.1 Origen y propósito

A partir de la exposición de motivos del presente proyecto de ley, se expone que el origen y propósito de la iniciativa legislativa parte del marco jurídico que rige a los pueblos indígenas en Costa Rica, el cual, a la vez, responde a un movimiento internacional conocido como "indigenismo", y este es fomentado en el ámbito internacional como parte de los movimientos de descolonización y defensa de los derechos humanos, posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Este movimiento se inició en Costa Rica en 1946, en la Presidencia de Teodoro Picado, cuando se estableció, por Decreto Ejecutivo, la Junta de Protección a las Razas Aborígenes, siguiendo las doctrinas indigenistas de la Organización de Estados Americanos (OEA). También, se crearon las primeras "reservas indígenas", con el fin garantizar a dichos pueblos la propiedad comunitaria sobre las últimas áreas que aún no habían sido despojada por la República.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito promulgar una legislación que permita el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. Este es un tema de significativa importancia y que ha sido discutido durante muchos años en el seno de la Asamblea Legislativa, sin que a la fecha haya sido posible su aprobación.

1.2 Objetivos

1. Proteger y promover el desarrollo integral y la cultura autóctona de los pueblos indígenas costarricenses. Asimismo, establece el reconocimiento de la autonomía plena de los pueblos indígenas y su derecho a la reivindicación de sus tradiciones y costumbres culturales, en estricto apego a los parámetros establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios internacionales ratificados por el país y la legislación vigente.

2. Establecer rentas para financiar el Fondo para Créditos Indígenas (ver. artículo 40). Dicho fondo se financiará con los siguientes recursos:

b) El cero coma cero uno por ciento (0,01%) del total de los impuestos que se recolecten por la venta de combustibles y sus derivados, una vez liquidados todos los costos de la recaudación.

En igual sentido, el artículo 42, inciso b), señala que:

El Fondo de Recuperación de Tierras Indígenas financiará las indemnizaciones para la recuperación de tierras indígenas en manos de personas no indígenas (...) Dicho fondo se financiará con los siguientes recursos:

b) Recursos provenientes de las recaudación del impuesto único sobre los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, No. 8114 del 04 de julio del 2001."

1.3 Principios

Los principios que sustentan el Proyecto de ley parten de que:

^{1 1} En dicha visita participaron, los señores Urías Bejarano Valerio, miembro de la Asociación Nacional de Jóvenes Indígenas, Mynor Mora Dintel, Gustavo Cabrera Vega, miembros de Servicio Paz y Justicia Costa Rica (SERPAJ-CR) y de Pablo Sibar Sibar, dirigente de la comunidad indígena de Térraba, Buenos Aires.

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar, por medio de sus propias organizaciones, en la toma de decisiones que afecten directamente los territorios que les pertenecen. Por eso, se propone que elijan a sus representantes mediante el voto directo.
- El Estado garantiza y vela por la defensa y el desarrollo de los sistemas de organización comunal, el respeto a los sistemas de tenencia de la tierra y la consulta de los programas que en todos los órdenes le atañen a su mejor convivencia.
- El sistema educativo debe garantizar el fin de la dominación cultural con la reforma al sistema educativo, por cuanto este ha sido parte de la política de dominación de los grupos de poder, *enseñándoles la supuesta superioridad del blanco y mediatizándolos para explotarlos*. En cuanto a este tema, Rigoberta Menchú Tum afirma:

En el área de la educación, me gustaría que empezáramos a diseñar proyectos educativos que fueran en primer lugar, orientados con continuidad, que vinieran a darnos a los pueblos una esperanza de aproximación con la ciencia y la tecnología sin renunciar a la identidad y sin renunciar a nuestra memoria histórica, creencias y maneras de ser (Barceló et. al. 1995, página 20).

Es urgente el respeto a los pueblos indígenas. Sin ese respeto es imposible el intercambio cultural, social, económico u otros intercambios entre los pueblos. Asimismo, es necesario entender que el respeto implica la necesidad de poner en práctica políticas educativas diferenciadas, elaboradas en forma conjunta, mantener una doble perspectiva: la que corresponde a su propia visión y la que procede de los agentes externos. En la actualidad, los indígenas que habitan América Latina demandan sus derechos y reclaman su sitio, el respeto a su lengua y su tradición, preservadas a pesar de los 500 años de imposición cultural. Con justa razón reclaman el reconocimiento a su diversidad étnica y sus particularidades sociales. La Convención de la OIT de 1989 y la Declaración propuesta sobre los derechos de los pueblos indígenas:

“...reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas de ejercer control sobre sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, lo cual incluye el mantenimiento y desarrollo de sus identidades, lenguas y religiones”. (OIT, 1989, página 2).

2. Criterios de la Contraloría Universitaria y de la Oficina Jurídica

La **Contraloría Universitaria** en el oficio OCU-R--2009, del 0 de 2009, señaló lo siguiente:

(...) en el proyecto en análisis se denotaron aspectos que ameritan pronunciamiento por parte de la Universidad de Costa Rica hacia la Asamblea Legislativa, por cuanto los mismos afectan claramente a la institución. Se destacan los siguientes:

3 *En el artículo 21 inciso c), como parte de los incentivos que la Caja Costarricense del Seguro Social y el Ministerio de Salud asignarán para que se desarrollen programas en territorios indígenas, se establece la creación de “...beneficios específicos para las personas profesionales en ciencias médicas y los estudiantes que presten ahí su servicio social.” Al respecto, es necesario que se valore la pertinencia o no de aclarar, que en el caso de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica, en cuanto a los aspectos de tipo académico, es únicamente este centro de estudios el que podrá crear beneficios para sus estudiantes.*

4 *En el artículo 22 se establece que la Caja Costarricense del Seguro Social, en coordinación con las universidades, contemplará presupuestariamente la creación de becas de estudio y capacitación a personas indígenas para el estudio de ciencias médicas y alopáticas. Al respecto, es importante destacar que en el caso de la Universidad de Costa Rica, el ingreso de los estudiantes se encuentra sujeto a los mecanismos de admisión previamente establecidos por la institución, por lo que deberá aclararse que, el sentido de dicha norma es para estudiantes universitarios ya admitidos, y que dichas becas implicarán únicamente el giro de fondos para cubrir gastos educativos de los estudiantes, pero no garantizan el ingreso a esta institución educativa.*

****A las nueve horas y cincuenta y ocho minutos, entra en la sala de sesiones la Dra. Yamileth González ****

5 *En el mismo sentido que el punto anterior, el artículo 26 párrafo final, indica que las universidades “... establecerán mecanismos necesarios y adecuados que garanticen efectivamente el acceso de las personas*

indígenas a estos niveles educativos. Para tales efectos, estas instituciones quedan facultadas para desarrollar y aplicar acciones afirmativas, como sistemas diferenciados de admisión, cuotas de ingreso directo u otros mecanismos análogos, orientados a garantizar y hacer efectivo el acceso de las personas indígenas a la educación públicas en todos sus niveles." Tal y como se indicó para el punto anterior, es necesario que la Universidad de Costa Rica indique que, de acuerdo con su Autonomía Universitaria, compete únicamente a este centro educativo el establecimiento de los mecanismos de admisión que considere conveniente y técnicamente adecuado para sus estudiantes.

6 El artículo 38 establece la posibilidad de indemnización a favor del Consejo Indígena Territorial en casos de daño o perjuicio que se cause a la ecología, el medio ambiente o la cultura de los pueblos indígenas o territorios. Ahora bien, el párrafo final de este artículo indica que "la valoración de los daños y perjuicios tendrá que determinarse por medio de peritos actuarios matemáticos, de cualquiera de las universidades públicas del país...". No se señala si se establecerá retribución alguna a favor de dichos funcionarios o si será obligación de la entidad educativa enviar a sus funcionarios al cumplimiento de estas funciones y asumir la institución el costo correspondiente. En ambos casos deberá aclararse que esto dependerá de la disponibilidad que tenga la Universidad de funcionarios relacionados con estas materias y mientras no implique un detrimento en el cumplimiento de sus funciones. En caso de ser del interés institucional esta disposición, conviene dejar planteadas las instancias básicas de coordinación.

7 El artículo 40 inciso b) señala que:

"El fondo para Crédito Indígena otorgará créditos garantizados con el título de propiedad o el título de posesión... Dicho fondo se financiará con los siguientes recursos:

- b) El cero coma cero uno por ciento (0,01%) del total de los impuestos que se recolecten por la venta de combustibles y sus derivados, una vez liquidados todos los costos de la recaudación. "

En igual sentido, el artículo 42 inciso b) señala que:

"El Fondo de Recuperación de Tierras Indígenas financiera las indemnizaciones para la recuperación de tierras indígenas en manos de personas no indígenas... Dicho fondo se financiará con los siguientes recursos:

- b) Recursos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, No. 8114 del 04 de julio del 2001."

Lo anterior se lograría a través de la modificación planteada en el artículo 80 del texto propuesto, el cual pretende sustituir el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, No. 8114. En el siguiente cuadro se resumen las principales modificaciones propuestas:

Actual redacción de la Ley No. 8114		Redacción propuesta en proyecto de ley No. 14.352	
PORCENTAJE	DESTINATARIO	PORCENTAJE	DESTINATARIO
29%	CONAVI	30%	CONAVI
3,5%	FONAFIFO	3.5%	FONAFIFO
0,1%	MAG	0,1%	MAG
1%	Universidad de Costa Rica	0,1%	Consejos Indígenas Territoriales
TOTAL	33.6%	TOTAL	33.7%

EL ING. FERNANDO SILESKY explica que en las dos últimas columnas está la propuesta de este proyecto de la Ley N.º 14.352, donde se puede ver en la tercera columna el porcentaje de 30% para CONAVI, lo que aumenta un 1%; para FONAFIFO, 3,5%; para el MAG, 0,1%, y para Consejos Indígenas Territoriales, un 0,1%; para un total de 33,7%. Se observa que ahí es donde está el punto serio, pues se elimina el porcentaje de 0,1% para la

Universidad y, supuestamente, este se le da a CONAVI. Expresa este comentario, porque es fundamental ya que las dos últimas columnas estaban sobre una ley que no estaba vigente.

EL ING. FERNANDO SILESKY continúa con la lectura.

Al respecto, para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, esta modificación elimina el 1% que le corresponde para el financiamiento de LANAMME, a pesar de que, del texto propuesto, no parecieran eliminarse las responsabilidades que le fueron asignadas a la institución en cuanto a la fiscalización en las reparaciones de la red vial nacional. Tampoco establece un mecanismo de financiamiento sustitutivo para cubrir el presupuesto necesario para cumplir estas funciones.

Llama además la atención el hecho de que esta modificación implica cambios únicamente en el párrafo inicial de ese artículo, dejándose la redacción actual sin cambio alguno, y quedando intacto el párrafo en donde se detalla la forma en la cual, a través de la Tesorería Nacional, se girará el 1% que le corresponde a la Universidad de Costa Rica.

Lo anterior implica la necesaria solicitud de aclaración a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que, en caso de ser un error material, se realice la corrección debida. Ahora bien, si lo que se pretende es eliminar estos ingresos a favor de la Universidad, es necesario que se hagan las gestiones tendientes para que de manera inmediata se estipule la forma a partir de la cual se cubrirán los costos de la actividad que asumió la institución y que han sido además reforzados a través de convenios específicos.

EL ING. FERNANDO SILESKY enfatiza este párrafo donde ya se deja ver que puede haber un error material.

EI ING. AGR. CLAUDIO GAMBOA continúa con la lectura.

La **Oficina Jurídica** emite el siguiente criterio en el oficio OJ-1013-2009 del 17 julio de 2009:

Si bien es cierto el texto de la ley requiere ser objeto de análisis por parte de expertos en la materia, ya que el proyecto propuesto pretende dotar de una autonomía amplísima a los pueblos indígenas sin definir adecuadamente los mecanismos para poner en práctica esta autonomía, por la gravedad y premura con que debe tratarse la reforma en lo que afecta a la Universidad, el análisis debe restringirse a las disposiciones sobre el financiamiento del Fondo nacional de desarrollo indígena.

El artículo 40 del proyecto de ley, en el inciso b dice acerca de las fuentes de recursos para el Fondo de crédito indígena:

"b) El cero coma cero uno por ciento (0,01%) del total de los impuestos que se recolecten por la venta de combustible y sus derivados, una vez liquidados todos los costos de recaudación."

Por su parte, el artículo 80 del proyecto propone la reforma del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, ley número 8114, para que en adelante se lea:

"Artículo 5.- Destino de los recursos.

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO); un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, en favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica, y un cero coma uno por ciento (0,1%), en favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda."

De acuerdo con la reforma propuesta, los porcentajes destinados al FONAFIFO y al MAG se mantienen iguales, se introduce el 0.1% a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena, y el porcentaje correspondiente al CONAVI se aumenta del 29% al 30% con la desaparición de la mención expresa a la

Universidad de Costa Rica y el 1% que le corresponde para, según el texto de la ley actual, garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense.

Esta disposición, de ser aprobada la ley, pone en peligro la labor desarrollada por la Universidad a través del LANAMME, ya que no recibiría de forma directa el dinero sino que el porcentaje sería trasladado al CONAVI, sin que este se encuentre obligado a entregarlo a la Institución.

Por lo anterior, la Universidad a través del LANAMME se vería obligada al cumplimiento de las labores desarrolladas por el laboratorio sin el contenido presupuestario necesario, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 85 de la Constitución Política.

El artículo 85 constitucional prevé la dotación a la Universidades públicas de un patrimonio propio, así como la creación de rentas propias independientes de las generadas en las Instituciones. Una disposición como la pretendida cercena los recursos presupuestarios universitarios, elimina una de las rentas a las que se encuentra obligado el Estado por el pacto constitucional y desmejora, si no impide completamente, la satisfacción del interés público encomendado a la Universidad.

El Estado costarricense confió a la Universidad de Costa Rica el ejercicio de una actividad fiscalizadora de la eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial del país, por lo que dispuso el traslado de fondos del impuesto único de los combustibles a la Universidad.

Este traslado de fondos surge del reconocimiento a la capacidad de la Institución para brindar un servicio de especial relevancia en un tema constantemente debatido, la calidad de la infraestructura vial construida en el país. Para poder cumplir con esta labor a cabalidad es imprescindible contar con los fondos suficientes que aseguren el mantenimiento de niveles de calidad y excelencia como los que exige tal responsabilidad.

Es por ello que la eliminación de las rentas definidas en el artículo 5 de la ley 8114 no solo constituye una violación del artículo 85 constitucional sino sería una afectación a los intereses de la comunidad nacional.

El impacto que sufriría la Universidad con la eliminación de la renta a su favor debe ser cuantificado por el LANAMME, con el objetivo de hacer ver el desmedro que perjudicaría sus labores.

3. Reflexiones de la Comisión Especial

Para sustentar sus reflexiones, la Comisión Especial analizó las observaciones remitidas por la Oficina de Contraloría Universitaria y la Oficina Jurídica, así como las emitidas por los miembros de la Comisión, quienes expresaron lo siguiente:

1. Se reconoce en este proyecto de ley, la importancia de reivindicar la trascendencia cultural de los pueblos indígenas en el sentido más amplio que señala la antropología, así como el significado social que han tenido y tienen los pueblos indígenas en la historia de Costa Rica.
2. La Universidad de Costa Rica, acorde con las *Políticas Institucionales* referidas al Eje 1 sobre *Universidad y Sociedad* y en particular con el 1.1.2, la cual indica que la Universidad:

*Promoverá el análisis, la discusión y la participación en la solución de los problemas nacionales, con el fin de plantear propuestas que benefician a la sociedad costarricense, **con énfasis en aquellos sectores más vulnerables y excluidos socialmente.***

En consecuencia con estas Políticas, la Universidad ha impulsado en los últimos diez años, más de 110 proyectos ligados a la acción social, la investigación y la docencia universitaria, cuyos beneficiarios directos son los pueblos indígenas; donde en la actualidad se contabilizan más de 21 acciones a favor de los 8 pueblos indígenas (Chorotegas, Maleku o Guatusos, Cabécar, Bribri, Gnóbe, Teribe, Boruca y Huetar), entre los que destacamos:

- Seguridad Alimentaria y nutrición en las comunidades cabécares de Sibujú y San Vicente de Talamanca.
- Exposición Bilingüe itinerante sobre la población Cabécar de Chirripo, Turrialba.
- Pueblos y Territorios Indígenas, hacia un espacio de coordinación e intercambio horizontal.
- Promoviendo el intercambio-cultural con comunidades indígenas: Repensando las formas de diálogo para la vinculación social.
- Apoyo a la gestión comunal en la seguridad Alimentarias y Nutricional en comunidades prioritarias.
- Interdisciplinario de atención primaria para la salud oral.

- Capacitación en temáticas vinculadas con pueblos y territorios indígenas de Costa Rica.
- Apoyo al desarrollo económico y Cultural de las comunidades indígenas del Corredor Biológico Cordillera Volcánica Central a través de la industrialización de las masáceas orgánicas, Turrialba.
- Prevención en desastres con población indígenas Bribi en la zona de Talamanca.
- Interculturalidad y salud: los Ngobe DEL Pacífico Sur, Coto Brus.
- Aplicación de Innovación Tecnológicas en la producción, procesamiento agroindustrial y mercadeo del plátano para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades rurales del cantón de Talamanca y el distrito de Laurel en Corredores.
- Visión de Niñez y Adolescencia de la población indígena Cabécar, Talamanca.
- Desinfección de pozos excavados para el abastecimiento de agua para el consumo humano en Talamanca y Matina.
- Las poblaciones indígenas de America Central ante el expansionismo inglés y español en los siglos XVII y XVIII en perspectiva comparativa.
- Desarrollo socio- productivo para 6 comunidades indígenas en el Territorio Indígena de Talamanca

Acciones como de la Universidad de Costa Rica; el proyecto de ley propuesto, así como otras iniciativas que deberá promover la sociedad costarricense, deben suscribirse, como el merecido reconocimiento al desarrollo integral actual y futuro de los pueblos indígenas, particularmente lo referido a sus derechos y su autonomía.

3. Identificamos, sin embargo en proyecto de ley propuesto, que el texto sugerido en el artículo 80 del proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas (Expediente Número 14.352), se consigna de forma erróneamente y dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Refórmese el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114 de 4 de julio de 2001, para que en adelante se lea: ARTÍCULO 5.- Destino de los Recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único de los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor de Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0.1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica, y un cero coma uno por ciento (0,1%), a favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda. [...].”

4. Por ley 8603 de 14 de septiembre de año 2007, **(escasos tres días después de aprobarse la moción en la Comisión de Asuntos Sociales, referida al artículo 80 que se agregaba al proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas)** se reformaron por la Asamblea Legislativa los artículos 5 y 6 de aquella ley 8114 de 4 de julio 2001, razón por la cual resulta que el contenido del párrafo primero de la ley 8114 que la Comisión de Asuntos Sociales tuvo en su momento como base de referencia en la Moción 12-30 para proponer reformar (vía proyecto de ley de autonomía de los pueblos indígenas) el párrafo primero del artículo 5 de la ley 8114, **no es hoy el texto vigente de ese párrafo, toda vez que este párrafo también fue modificado sustancialmente por la ley 8603 de 14 de septiembre 2007.**

En efecto:

- a) El artículo 5º **original** de la Ley 8114 de 4 de julio 2001 **en su párrafo 1º**, párrafo éste que sirvió de base a la Moción número 12-30, dice:

“ Artículo 5º.- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) y un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente para el pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO). El destino de este treinta y tres coma cinco por ciento (33,5%) tiene carácter específico y su giro es de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda”.-

Como se ve, aquí se establece un 30% para el CONAVI, monto del cual éste tomaría, según lo dispuesto en el siguiente párrafo, “hasta un 3%” que entregaría a la UCR a fin de que ejecutara, por intermedio del LANAMME, las tareas establecidas en el artículo 6 ibídem. En la práctica como lo saben los señores diputados, se presentaron problemas muy serios para que se hiciera efectiva la entrega oportuna de ese “hasta un 3%” todo lo cual, hizo necesaria la intervención de los señores legisladores en la solución del problema, mediante una

iniciativa que culminó con la aprobación unánime de la Ley N°8603 de 14 de septiembre del 2007.

b) Esta la ley 8603 de 14 de septiembre 2007 que reforma los artículos 5 y 6 de la ley 8114 de 4 de julio 2001, en el párrafo 1° del indicado artículo 5° se establece:

“Artículo 5.- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, un veintinueve por ciento (29%) se destinará a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi); un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0,1%), al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, y un uno por ciento (1%), a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica. El destino de este treinta y tres coma seis por ciento (33,6%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.”-

Como se ve, en este aparte (**vigente en la actualidad**) que reformó el artículo 5° original de la ley 8114 (**incluido desde luego** su párrafo primero) establece a partir de ese momento **y hasta la fecha**, un 1% de la renta obtenida por el Impuesto Único a los combustibles a favor de la Universidad de Costa Rica para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, que de acuerdo con las proyecciones para el 2009, el monto **asciende a los \$2700.000.000(dos mil setecientos millones de colones)** Esta renta, según se dispone en los siguientes párrafos del mencionado artículo 5°, el Ministerio de Hacienda debe girarla directamente a la Universidad de Costa Rica para que ejecute -por intermedio del LANAMME - las tareas señaladas en el artículo 6 ibídem, y de esa manera pueda garantizarse la máxima eficiencia de la inversión millonaria que año con año hace el Estado en la red vial nacional

5. De conformidad con lo expuesto hasta aquí, se deriva lo siguiente:

- 1 El artículo 80 consultado, no sólo propone tomar de lo recaudado por impuesto único a los combustibles (artículo 5 de la Ley 8114) un 0,01% para destinarlo a los “Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito” **renta a la que no tenemos ningún reparo qué hacer para su existencia**, sino que también, como quien no quiere la cosa e inadvertidamente, se quita a la UCR y se entrega al CONAVI, el 1% de lo recaudado que por ese impuesto corresponde a la Universidad de Costa Rica según el artículo 5° vigente de la ley 8114 y su reforma aprobada en la ley 8603 de 14 de septiembre 2008, para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense.-
- 2 De consumarse la aprobación del artículo 80 en los términos consultados, se produciría un verdadero contrasentido jurídico al suprimirle a la Universidad el 1% tantas veces referido y quedar vigentes los párrafos siguientes del artículo 5°, en especial el párrafo segundo, que menciona una renta para la UCR no establecida en el párrafo 1° y permanecerían vigentes y en el aire desde el punto de vista de rentas que las respalden, unas tareas (todas las establecidas en el artículo 6 de la misma ley 8114 y su reforma hecha por ley 8603 aprobada unánimemente por la Asamblea Legislativa el 4 de julio 2007) **que -para su ejecución- ya no existiría la renta específica que asegure el contenido presupuestario de ley.-**
- 3 Interpretando que la **voluntad del legislador** en ningún momento ha sido la de suprimir la renta del 1% establecida en el artículo 5 de la ley 8114 para que la Universidad de Costa Rica, por intermedio del LANAMME, descargare las tareas consignadas en el artículo 6 ibídem y de esa manera pudiese garantizarse al país la correcta inversión de los cuantiosos recursos públicos que anualmente realiza de Estado en la red vial costarricense; a juicio nuestro, el punto se resuelve de manera sencilla ajustando a la realidad legal de hoy y mediante la aprobación de una moción que modifique los términos del artículo 80 del proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas (Expediente 14.352, que diga: “Asunto: Expediente 14.352 “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas. PRESENTAN LA SIGUIENTE MOCIÓN: Para que el artículo 80 del proyecto se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 80. Refórmese el primer párrafo del artículo 5° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Número 8114 de 4 de julio de 2001, reformado por la ley 8603 de 14 de septiembre de 2007, para que en adelante se lea:

*“Artículo 5.- **Destino de los recursos.** Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único de los combustibles, se destinará un veintinueve por ciento (29%), a favor de Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0.1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica, **un uno por ciento (1%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica** y un cero coma uno por ciento (0,1%), a favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres como siete por ciento (33,7%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas. [...]”.*

Esto es, simplemente se vuelve al texto vigente del párrafo primero del artículo 5 de la ley 8114, reformado por la ley 8603, conservando las rentas en su nivel actual: Conavi (29%); Fonafifo (3,5%); MAG (0,1%); UCR (1%) y se deja incólume el 0,1% a favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito, para un total con destino específico del 33,7% que debe el Ministerio de Hacienda girar directamente a esas instituciones beneficiarias.

6. Las implicaciones o efectos inmediatos para el país de no resolverse a futuro el mantenimiento de estos ingresos serían:

- La ausencia de la **fiscalización y como meta la calidad y la eficiencia de las inversiones en carreteras.**
- No se podría contar con la retroalimentación a partir de las tareas que la misma ley señala en investigación aplicada, en la evaluación del estado de la red vial, en la actualización y adaptación de normas y especificaciones técnicas y en capacitación y transferencia de tecnología.
- Se perderían los hallazgos provenientes de la fiscalización conjuntamente con una plataforma de desarrollo y actualización tecnológica existente en el LANAMME, producto de la investigación aplicada y de la modernización de la normativa técnica, las cuales impulsaron acciones correctivas y de mejora continua, por medio de las acciones de capacitación y transferencia tecnológica.

En consecuencia, la eliminación de este modelo de fiscalización y control que sustentan la leyes No. 8114 y 8603, no permitiría la recopilación y las futuras denuncias de cientos de “hallazgos”, en relación con la inversión que el país hace en la red vial, como insumo básico para sentar responsabilidades, corregir deficiencias y plantear acciones resarcitorias. No permitiendo derivar aportes tecnológicos fundamentales (mejores tecnologías, nuevos materiales, mejores especificaciones técnicas, nuevos conocimientos, erradicar prácticas tecnológicas obsoletas, etc.), para lograr el salto tecnológico, absolutamente indispensable para alcanzar las metas de la calidad y eficiencia de las inversiones a las que aspira la ley.

7. Es claro, la función de fiscalización y control que realiza el LANAMME, a partir de las auditorías técnicas a los proyectos, las auditorías a los laboratorios de control de calidad, las auditorías de seguridad vial y la evaluación de la red vial nacional. Además, los documentos e información que se genera a partir de estos trabajos, aporta un importante insumo en pro de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. Tal situación es reconocido diariamente, tal como se desprende de la amplia cobertura que realizó el periódico La Nación, en su reportaje: *“Mejora leve en carreteras refleja mantenimiento ineficaz”*, el cual hace referencia a la última evaluación de la red vial nacional realizada por la LANAMME (La Nación, El País, Pág. 4A)
8. Con base en el material analizado, la Comisión Especial considera que el Proyecto de ley, tal como está redactado el artículo 80, afecta a la Universidad de Costa Rica, por cuanto se suprimen la renta del 1% establecida a su favor en el artículo 5º de la ley 8114 y su reforma aprobada en la ley 8603 de 14 de septiembre del año 2007. En consecuencia, expresamente hace saber que **NO está de acuerdo en los términos** en que se encuentra redactado el artículo 80 que se le consulta y el cual aparece con el número 80 formando parte del Proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas (Expediente N° 14.352) en conocimiento del Plenario de la honorable Asamblea Legislativa.

9. Por ley 8603 de 14 de septiembre de año 2007, **(escasos tres días después de aprobarse la moción en la Comisión de Asuntos Sociales, referida al artículo 80 que se agregaba al proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas)** se reformaron por la Asamblea Legislativa los artículos 5 y 6 de aquella ley 8114 de 4 de julio 2001, razón por la cual resulta que el contenido del párrafo primero de la ley 8114 que la Comisión de Asuntos Sociales tuvo en su momento como base de referencia en la Moción 12-30 para proponer reformar (vía proyecto de ley de autonomía de los pueblos indígenas) el párrafo primero del artículo 5 de la ley 8114, **no es hoy el texto vigente de ese párrafo, toda vez que este párrafo también fue modificado sustancialmente por la ley 8603 de 14 de septiembre 2007.**

El ING. FERNANDO SILESKY continúa con la lectura.

PROPUESTA DE ACUERDO

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El señor Marco W. Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría del Directorio, de la Asamblea Legislativa, solicitó, mediante oficio SD-34-09-10, del 16 de julio de 2009, el criterio de la Universidad de Costa Rica, en torno al artículo 80, del Proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*. Expediente legislativo N.º 14.352, el cual reforma el primer párrafo del artículo 5 de la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, N.º 8114, del 4 de julio 2001. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 del *Reglamento de la Asamblea Legislativa*.

El ING. FERNANDO SILESKY señala que aquí solamente se hace referencia a esa ley, sin la otra que cambió la ley en discusión. Es importante ir viendo hacia dónde se va y cuáles son los errores de fondo.

Continúa con la lectura.

3. Se procedió a conformar la Comisión Especial, de conformidad con el artículo 6, inciso h), del *Reglamento del Consejo Universitario*, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Ing. Alejandro Navas Carro, máster, Director de LANAMME; Lic. Miguel Chacón Alvarado, pensionado universitario, asesor legal de dicha Unidad; M.Sc. Iván Salas Leitón, asesor legal de la Rectoría, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Coordinador, miembro del Consejo Universitario.
4. Se solicitó el criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria, en oficio CEL-CU-09-191, del 9 de julio de 2009. Dicha Oficina indicó, en oficio OCU-R-199- 2009, del 10 de julio del 2009, lo siguiente:

(...)

en el proyecto en análisis se denotaron aspectos que ameritan pronunciamiento por parte de la Universidad de Costa Rica hacia la Asamblea Legislativa, por cuanto los mismos afectan claramente a la institución. Se destacan los siguientes:

(...)

b) Recursos provenientes de las recaudación del impuesto único sobre los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, No. 8114 del 04 de julio del 2001."

Lo anterior se lograría a través de la modificación planteada en el artículo 80 del texto propuesto, el cual pretende sustituir el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, No. 8114.

En el siguiente cuadro se resumen las principales modificaciones propuestas.

Actual redacción de la Ley No. 8114		Redacción propuesta en proyecto de ley No. 14.352	
PORCENTAJE	DESTINATARIO	PORCENTAJE	DESTINATARIO
29%	CONAVI	30%	CONAVI
3,5%	FONAFIFO	3.5%	FONAFIFO
0,1%	MAG	0,1%	MAG
1%	Universidad de Costa Rica	0,1%	Consejos Indígenas Territoriales
TOTAL	33.6%	TOTAL	33.7%

Al respecto, para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, esta modificación elimina el 1% que le corresponde para el financiamiento de LANAMME, a pesar de que, del texto propuesto, no parecieran eliminarse las responsabilidades que le fueron asignadas a la institución en cuanto a la fiscalización en las reparaciones de la red vial nacional. Tampoco establece un mecanismo de financiamiento sustitutivo para cubrir el presupuesto necesario para cumplir estas funciones.

Llama además la atención el hecho de que esta modificación implica cambios únicamente en el párrafo inicial de ese artículo, dejándose la redacción actual sin cambio alguno, y quedando intacto el párrafo en donde se detalla la forma en la cual, a través de la Tesorería Nacional, se girará el 1% que le corresponde a la Universidad de Costa Rica.

Lo anterior implica la necesaria solicitud de aclaración a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que, en caso de ser un error material, se realice la corrección debida (...).

- Se pidió el criterio de la Oficina Jurídica en el oficio CEL-CU-09-90, del 8 de julio de 2009. Dicha Oficina manifestó, en oficio OJ-1013-2009, del 17 de julio de 2009, lo siguiente:

(..) Si bien es cierto el texto de la ley requiere ser objeto de análisis por parte de expertos en la materia, ya que el proyecto propuesto pretende dotar de una autonomía amplísima a los pueblos indígenas sin definir adecuadamente los mecanismos para poner en práctica esta autonomía, por la gravedad y premura con que debe tratarse la reforma en lo que afecta a la Universidad, el análisis debe restringirse a las disposiciones sobre el financiamiento del Fondo nacional de desarrollo indígena (...)

Por su parte, el artículo 80 del proyecto propone la reforma del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, ley número 8114, para que en adelante se lea:

"Artículo 5.- Destino de los recursos.

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO); un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, en favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica, y un cero coma uno por ciento (0,1%), en favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda."

De acuerdo con la reforma propuesta, los porcentajes destinados al FONAFIFO y al MAG se mantienen iguales, se introduce el 0.1% a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena, y el porcentaje correspondiente al CONAVI se aumenta del 29% al 30% con la desaparición de la mención expresa a la Universidad de Costa Rica y el 1% que le corresponde para, según el texto de la ley actual, garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense.

Esta disposición, de ser aprobada la ley, pone en peligro la labor desarrollada por la Universidad a través del LANAMME, ya que no recibiría de forma directa el dinero sino que el porcentaje sería trasladado al CONAVI, sin que este se encuentre obligado a entregarlo a la Institución.

Por lo anterior, la Universidad a través del LANAMME se vería obligada al cumplimiento de las labores desarrolladas por el laboratorio sin el contenido presupuestario necesario, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 85 de la Constitución Política.

El artículo 85 constitucional prevé la dotación a la Universidades públicas de un patrimonio propio, así como la creación de rentas propias independientes de las generadas en las Instituciones. Una disposición como la pretendida cercena los recursos presupuestarios universitarios, elimina una de las rentas a las que se encuentra obligado el Estado por el pacto constitucional y desmejora, si no impide completamente, la satisfacción del interés público encomendado a la Universidad. (lo resaltado en negrita no es del original).

El Estado costarricense confió a la Universidad de Costa Rica el ejercicio de una actividad fiscalizadora de la eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial del país, por lo que dispuso el traslado de fondos del impuesto único de los combustibles a la Universidad.

Este traslado de fondos surge del reconocimiento a la capacidad de la Institución para brindar un servicio de especial relevancia en un tema constantemente debatido, la calidad de la infraestructura vial construida en el país. Para poder cumplir con esta labor a cabalidad es imprescindible contar con los fondos suficientes que aseguren el mantenimiento de niveles de calidad y excelencia como los que exige tal responsabilidad.

Es por ello que la eliminación de las rentas definidas en el artículo 5 de la ley 8114 no solo constituye una violación del artículo 85 constitucional sino sería una afectación a los intereses de la comunidad nacional.

6. Las consecuencias o efectos inmediatos para el país, al suprimir estas rentas, serían:

- La ausencia de la **fiscalización, la pérdida de la calidad y la eficiencia de las inversiones en carreteras.**
- La inexistencia de la retroalimentación a partir de las tareas que la misma ley señala en investigación aplicada, en la evaluación del estado de la red vial, en la actualización y adaptación de normas y especificaciones técnicas, y en capacitación y transferencia de tecnología.
- La pérdida de los hallazgos de la fiscalización, de la investigación tecnológica aplicada y de la modernización de la normativa de aseguramiento de la calidad, plasmada en una plataforma tecnológica que ha impulsado acciones de capacitación y transferencia tecnológica en beneficio de la infraestructura vial costarricense.
- La escasa recopilación de futuras denuncias y “hallazgos”, en relación con la inversión que el país realiza en la red vial, como insumo básico para sentar responsabilidades, corregir deficiencias y plantear acciones resarcitorias.
- Reducción de aportes tecnológicos fundamentales para lograr el salto tecnológico y alcanzar las metas de la calidad y eficiencia de las inversiones a las que aspira la ley.
- Desaparece la función de fiscalización y control que realiza el LANAMME, a partir de las auditorías técnicas a los proyectos, a los laboratorios de control de calidad, la evaluación de la red vial nacional. Los documentos e información que se genera a partir de estos trabajos, aporta un importante insumo en pro de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. Esta situación es reconocida diariamente, tal como se desprende de la amplia cobertura que realizó el periódico *La Nación*, en su reportaje: “*Mejora leve en carreteras refleja mantenimiento ineficaz*”, el cual hace referencia a la última evaluación de la red vial nacional realizada por el LANAMME (*La Nación*, El País, pág. 4, sábado 17 de julio de 2009) .

7. En este proyecto de ley se reconoce la importancia de reivindicar la trascendencia cultural de los pueblos indígenas, en el sentido más amplio que señala la antropología, así como el significado social que han tenido y tienen estos pueblos en la historia de Costa Rica.

8. Las *Políticas Institucionales* para el año 2009, establecen lo siguiente:

1.1.2. Promoverá el análisis, la discusión y la participación en la solución de los problemas nacionales, con el fin

de plantear propuestas que beneficien a la sociedad costarricense, **con énfasis en aquellos sectores más vulnerables y excluidos socialmente.**

En concordancia con estas Políticas, la Universidad ha impulsado, en los últimos años, más de 110 proyectos ligados a la acción social, la investigación y la docencia universitaria, cuyos beneficiarios directos han sido los pueblos indígenas. En la actualidad se contabilizan más de veinte acciones directas a favor de los 8 pueblos indígenas (Chorotega, Maleku o Guatuso, Cabécar, Bribri, Gnöbe, Teribe, Boruca y Huetar).

Tanto las acciones que realiza la Universidad de Costa Rica, como las que propone el proyecto de ley, así como otras iniciativas, que promueva la sociedad costarricense, deben suscribirse, como el merecido reconocimiento al desarrollo integral actual y futuro de los pueblos indígenas, particularmente lo referido a sus derechos y su autonomía.

9. El Consejo Universitario, en sesión N.º 5140, artículo 4, del 13 de marzo del 2007, recomendó la aprobación del Proyecto de Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense. Expediente N.º 16.418, donde se asigna un uno por ciento (1%) a la Universidad de Costa Rica en forma directa a la Universidad por parte de la Tesorería Nacional en razón de las siguientes consideraciones:

- Con la aprobación de este Proyecto de Ley se da solución a los graves problemas de interpretación que desde su promulgación se ha dado al artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de simplificación y eficiencia tributarias al amparo de una redacción ambigua de la disposición que ha impedido a la UCR/LANAMME ejecutar con soltura todas las tareas encomendadas a ella por el legislador en el artículo 6 en garantía de la calidad de la red vial costarricense
- Se reconoce a la UCR un monto razonable destinado a financiar las nuevas tareas que se deriven de los convenios que, al amparo del nuevo inciso j), del artículo 6, de la Ley N.º 8114, adicionado mediante la Ley N.º 8603, la Universidad firme con las municipalidades del país y los concejos municipales de distrito creados por la Ley, con ajuste a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar también la inversión pública destinada a la red vial cantonal.

EL ING. FERNANDO SILESKY puntualiza que los dos párrafos anteriores son muy importantes, porque fueron rescatados en el nuevo proyecto de ley.

10. Se aprobó la Ley 8603, Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense (el 14 de septiembre de año 2007), que cambia el primer párrafo del contenido de los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 8114, Ley de simplificación y eficiencia tributarias, donde se le asegura la asignación de un uno por ciento (1%) a la Universidad de Costa Rica, el cual será girado directamente a la Universidad por la parte de la Tesorería Nacional y no por medio del CONAVI, y la posibilidad de suscribir convenios con las municipalidades a efecto de garantizar la calidad en la red vial cantonal.

EL ING. FERNANDO SILESKY llama la atención en la diferencia de los días.

11. La Comisión de Asuntos Sociales, por moción 12-30, propuso reformar, vía artículo 80 del proyecto Ley Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, el párrafo primero del artículo 5, de la Ley N.º 8114 **sobre un texto no vigente en ese momento** (el 17 de septiembre del 2007, tres días después de haberse aprobado la Ley N.º 8603 que cambió el primer párrafo del artículos 5 y 6 de la Ley N.º 8114).
12. La voluntad del legislador ha sido siempre dotar a la Universidad de Costa Rica de una renta del 1% proveniente del producto anual de los ingresos originados por la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, tal como se consigna en la actual Ley N.º 8114 y su reforma, operada mediante Ley N.º 8603, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, para que el LANAMME supervise la calidad de la infraestructura

vial nacional y cantonal. Dicho monto será girado a la Universidad de Costa Rica por la Tesorería Nacional.

Continúa con la lectura el Ing. Agr. Claudio Gamboa.

ACUERDA

Solicitar a la Asamblea Legislativa, por medio del Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente legislativo, que se **corrija el error material** que se evidencia en el artículo 80 del Proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*, Expediente Legislativo N.º 14.352, al modificarse el primer párrafo del artículo 5 de la *Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal*, Ley N.º 8114, la cual perdió su vigencia, al haber sido modificada por la nueva *Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense*", Ley N.º 8603, del 14 de setiembre del 2007.

A continuación, se propone la siguiente redacción al artículo 80::

"ARTÍCULO 80. Refórmese el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Número 8114 de 4 de julio de 2001, reformado por la Ley N.º 8603, de 14 de septiembre de 2007, para que en adelante se lea:

*"Artículo 5.- **Destino de los recursos.** Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único de los combustibles, se destinará un veintinueve por ciento (29%), a favor de Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI); un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo); un cero coma uno por ciento (0.1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica; **un uno por ciento (1%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica**, y un cero coma uno por ciento (0,1%), a favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.*

LA M.L. IVONNE ROBLES también agradece a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la Oficina Jurídica, porque con la prontitud humana que se pudo, enviaron los criterios correspondientes.

*****A las once horas y diez minutos, el Consejo Universitario hace un receso.*

*A las once horas y veinticinco minutos, se reanuda la sesión con la presencia de los siguientes miembros: Dra. Yamileth González, Ing. Fernando Silesky, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Sr. Paolo Nigro, Sr. Carlos Alberto Campos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Luis Bernardo Villalobos y M.L. Ivonne Robles Mohs. *****

LA M.L. IVONNE ROBLES propone pasar a sesión de trabajo.

*****A las once horas y veintiséis minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y veintisiete minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario. *****

EL ING. FERNANDO SILESKY menciona que el Ing. Agr. Claudio Gamboa propone unos cambios en el texto que permiten mayor claridad.

Por otra parte, recomienda incorporar un nuevo considerando relacionado con las reivindicaciones indígenas, tal y como fue planteado por el Lic. Héctor Monestel.

*****A las once horas y veintiocho minutos, el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las once horas y cincuenta y tres minutos, se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

LA M.L. IVONNE ROBLES somete a votación la propuesta de acuerdo con las modificaciones realizadas en la sesión de trabajo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Yamileth González, Ing. Fernando Silesky, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Sr. Paolo Nigro, Sr. Carlos Alberto Campos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Luis Bernardo Villalobos y M.L. Ivonne Robles Mohs.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno.

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: Dra. Yamileth González, Ing. Fernando Silesky, Ing. Agr. Claudio Gamboa, Lic. Héctor Monestel, Dr. Alberto Cortés, Sr. Paolo Nigro, Sr. Carlos Alberto Campos, Dr. Oldemar Rodríguez, Dr. Luis Bernardo Villalobos y M.L. Ivonne Robles Mohs.

TOTAL: Once votos

EN CONTRA: Ninguno.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. El señor Marco W. Quesada Bermúdez, Director de la Secretaría del Directorio, de la Asamblea Legislativa, solicitó, mediante oficio SD-34-09-10, del 16 de julio de 2009, el criterio de la Universidad de Costa Rica en torno al artículo 80, del Proyecto de ley Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas. Expediente legislativo N.º

14.352, el cual reforma el primer párrafo del artículo 5 de la *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, Ley N.º 8114, del 4 de julio 2001. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 del *Reglamento de la Asamblea Legislativa*.

3. Se procedió a conformar la Comisión Especial, de conformidad con el artículo 6, inciso h), del *Reglamento del Consejo Universitario*, la cual quedó integrada de la siguiente manera: Ing. Alejandro Navas Carro, máster, Director de LANAMME; Lic. Miguel Chacón Alvarado, pensionado universitario, asesor legal de dicha Unidad; M.Sc. Iván Salas Leitón, asesor legal de la Rectoría, e Ing. Fernando Silesky Guevara, Coordinador, miembro del Consejo Universitario.
4. Se solicitó el criterio de la Oficina de la Contraloría Universitaria, en oficio CEL-CU-09-191, del 9 de julio de 2009. Dicha Oficina indicó, en oficio OCU-R-199- 2009, del 10 de julio del 2009, lo siguiente:

(...)

en el proyecto en análisis se denotaron aspectos que ameritan pronunciamiento por parte de la Universidad de Costa Rica hacia la Asamblea Legislativa, por cuanto los mismos afectan claramente a la institución. Se destacan los siguientes:

(...)

- b) Recursos provenientes de las recaudación del impuesto único sobre los combustibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, No. 8114 del 04 de julio del 2001."*

Lo anterior se lograría a través de la modificación planteada en el artículo 80 del texto propuesto, el cual pretende sustituir el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, No. 8114. En el siguiente cuadro se resumen las principales modificaciones propuestas.

<i>Actual redacción de la Ley No. 8114</i>		<i>Redacción propuesta en proyecto de ley No. 14.352</i>	
PORCENTAJE	DESTINATARIO	PORCENTAJE	DESTINATARIO
29%	CONAVI	30%	CONAVI
3,5%	FONAFIFO	3,5%	FONAFIFO
0,1%	MAG	0,1%	MAG
1%	Universidad de Costa Rica	0,1%	Consejos Indígenas Territoriales
TOTAL	33,6%	TOTAL	33,7%

Al respecto, para el caso particular de la Universidad de Costa Rica, esta modificación elimina el 1% que le corresponde para el financiamiento de LANAMME, a pesar de que, del texto propuesto, no parecieran eliminarse las responsabilidades que le fueron asignadas a la institución en cuanto a la fiscalización en las reparaciones de la red vial nacional. Tampoco establece un mecanismo de financiamiento sustitutivo para cubrir el presupuesto necesario para cumplir estas funciones.

Llama además la atención el hecho de que esta modificación implica cambios únicamente en el párrafo inicial de ese artículo, dejándose la redacción actual sin cambio alguno, y quedando intacto el párrafo en donde se detalla la forma en la cual, a través de la Tesorería Nacional, se girará el 1% que le corresponde a la Universidad de Costa Rica.

Lo anterior implica la necesaria solicitud de aclaración a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que, en caso de ser un error material, se realice la corrección debida (...).

5. Se pidió el criterio de la Oficina Jurídica en el oficio CEL-CU-09-90, del 8 de julio de 2009. Dicha Oficina manifestó, en oficio OJ-1013-2009, del 17 de julio de 2009, lo siguiente:

(..) Si bien es cierto el texto de la ley requiere ser objeto de análisis por parte de expertos en la materia, ya que el proyecto propuesto pretende dotar de una autonomía amplísima a los pueblos indígenas sin definir adecuadamente los mecanismos para poner en práctica esta autonomía, por la gravedad y premura con que debe tratarse la reforma en lo que afecta a la Universidad, el análisis debe restringirse a las disposiciones sobre el financiamiento del Fondo nacional de desarrollo indígena (...)

Por su parte, el artículo 80 del proyecto propone la reforma del artículo 5, párrafo primero, de la Ley de simplificación y eficiencia tributarias, ley número 8114, para que en adelante se lea:

“Artículo 5.- Destino de los recursos.

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un treinta por ciento (30%), a favor del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO); un cero coma uno por ciento (0,1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, en favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica, y un cero coma uno por ciento (0,1%), en favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tendrá carácter específico y su giro será de carácter obligatorio para el Ministerio de Hacienda.”

De acuerdo con la reforma propuesta, los porcentajes destinados al FONAFIFO y al MAG se mantienen iguales, se introduce el 0.1% a favor del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena, y el porcentaje correspondiente al CONAVI se aumenta del 29% al 30% con la desaparición de la mención expresa a la Universidad de Costa Rica y el 1% que le corresponde para, según el texto de la ley actual, garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense.

Esta disposición, de ser aprobada la ley, pone en peligro la labor desarrollada por la Universidad a través del LANAMME, ya que no recibiría de forma directa el dinero sino que el porcentaje sería trasladado al CONAVI, sin que este se encuentre obligado a entregarlo a la Institución.

Por lo anterior, la Universidad a través del LANAMME se vería obligada al cumplimiento de las labores desarrolladas por el laboratorio sin el contenido presupuestario necesario, lo cual constituye una violación flagrante del artículo 85 de la Constitución Política.

El artículo 85 constitucional prevé la dotación a la Universidades públicas de un patrimonio propio, así como la creación de rentas propias independientes de las generadas en las Instituciones. *Una disposición como la pretendida cercena los recursos presupuestarios universitarios, elimina una de las rentas a las que se encuentra obligado el Estado por el pacto constitucional y desmejora, si no impide completamente, la satisfacción del interés público encomendado a la Universidad. (lo resaltado en negrita no es del original).*

El Estado costarricense confió a la Universidad de Costa Rica el ejercicio de una actividad

fiscalizadora de la eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial del país, por lo que dispuso el traslado de fondos del impuesto único de los combustibles a la Universidad.

Este traslado de fondos surge del reconocimiento a la capacidad de la Institución para brindar un servicio de especial relevancia en un tema constantemente debatido, la calidad de la infraestructura vial construida en el país. Para poder cumplir con esta labor a cabalidad es imprescindible contar con los fondos suficientes que aseguren el mantenimiento de niveles de calidad y excelencia como los que exige tal responsabilidad.

Es por ello que la eliminación de las rentas definidas en el artículo 5 de la ley 8114 no solo constituye una violación del artículo 85 constitucional sino (sic) sería una afectación a los intereses de la comunidad nacional.

6. Las consecuencias o efectos inmediatos para el país, al suprimir estas rentas, serían:

- La ausencia de la fiscalización, la pérdida de la calidad y la eficiencia de las inversiones en carreteras.
- La inexistencia de la retroalimentación a partir de las tareas que la misma ley señala en investigación aplicada, en la evaluación del estado de la red vial, en la actualización y adaptación de normas y especificaciones técnicas, y en capacitación y transferencia de tecnología.
- La pérdida de los hallazgos de la fiscalización, de la investigación tecnológica aplicada y de la modernización de la normativa de aseguramiento de la calidad, plasmada en una plataforma tecnológica que ha impulsado acciones de capacitación y transferencia tecnológica en beneficio de la infraestructura vial costarricense.
- La escasa recopilación de futuras denuncias y “hallazgos”, en relación con la inversión que el país realiza en la red vial, como insumo básico para sentar responsabilidades, corregir deficiencias y plantear acciones resarcitorias.
- La reducción de aportes tecnológicos fundamentales para lograr el salto tecnológico y alcanzar las metas de la calidad y eficiencia de las inversiones a las que aspira la ley.
- La desaparición de la función de fiscalización y control que realiza el LANAMME, a partir de las auditorías técnicas a los proyectos, a los laboratorios de control de calidad y la evaluación de la red vial nacional. Los documentos e información que se generan a partir de estos trabajos, aportan un importante insumo en pro de la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública. Esta situación es reconocida diariamente por los medios de comunicación nacional.

7. En la actualidad, los pueblos indígenas que habitan América Latina demandan sus derechos y reclaman su sitio, el respeto a sus lenguas y sus tradiciones, preservadas a pesar de los 500 años de imposición cultural. La Convención de la OIT de 1989 y la Declaración propuesta sobre los derechos de los pueblos

indígenas: ***“...reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas de ejercer control sobre sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico, lo cual incluye el mantenimiento y desarrollo de sus identidades, lenguas y religiones.”*** (Convenio 169, Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. OIT, 1989, página 2).

8. La Universidad de Costa Rica destaca la importancia de este Proyecto de ley para reconocer la trascendencia cultural y los derechos de los pueblos indígenas, así como el significado social que han tenido y tienen estos pueblos en la historia de Costa Rica.
9. Las ***Políticas Institucionales de la Universidad de Costa Rica*** para el año 2009 establecen lo siguiente:

1.1.2. Promoverá el análisis, la discusión y la participación en la solución de los problemas nacionales, con el fin de plantear propuestas que beneficien a la sociedad costarricense, con énfasis en aquellos sectores más vulnerables y excluidos socialmente.

En concordancia con estas Políticas, la Universidad ha impulsado, en los últimos años, más de 110 proyectos ligados a la acción social, la investigación y la docencia universitaria, cuyos beneficiarios directos han sido los pueblos indígenas. En la actualidad, se contabilizan más de veinte acciones directas a favor de los pueblos indígenas (Chorotega, Maleku o Guatuso, Cabécar, Bribri, Gnöbe, Teribe, Boruca y Huetar).

Tanto las acciones que realiza la Universidad de Costa Rica, como las que propone el proyecto de ley, así como otras iniciativas que promueva la sociedad costarricense, deben suscribirse, como el merecido reconocimiento al desarrollo integral actual y futuro de los pueblos indígenas, particularmente lo referido a sus derechos y su autonomía.

10. El Consejo Universitario, en sesión N.º 5140, artículo 4, del 13 de marzo del 2007, recomendó la aprobación del Proyecto de Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense. Expediente N.º 16.418, donde se asigna un uno por ciento (1%) a la Universidad de Costa Rica en forma directa por parte de la Tesorería Nacional , en razón de las siguientes consideraciones:
 - ***Con la aprobación de este Proyecto de Ley se da solución a los graves problemas de interpretación que desde su promulgación se ha dado al artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de simplificación y eficiencia tributarias al amparo de una redacción ambigua de la disposición que ha impedido a la UCR/LANAMME ejecutar con soltura todas las tareas encomendadas a ella por el legislador en el artículo 6 en garantía de la calidad de la red vial costarricense.***
 - ***Se reconoce a la UCR un monto razonable destinado a financiar las nuevas tareas que se deriven de los convenios que, al amparo del nuevo inciso j), del artículo 6, de la Ley N.º 8114, adicionado mediante la Ley N.º 8603, la Universidad firme con las municipalidades del país y los concejos municipales***

de distrito creados por la Ley, con ajuste a lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Política, con el objetivo de garantizar también la inversión pública destinada a la red vial cantonal.

11. El 14 de septiembre de 2007, se aprobó la Ley N.º 8603, *Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense*, que cambia el primer párrafo del contenido de los artículos 5 y 6, de la Ley N.º 8114, *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, donde se le asegura la asignación de un uno por ciento (1%) a la Universidad de Costa Rica, el cual será girado directamente a la Universidad por la parte de la Tesorería Nacional y no por medio del CONAVI, y la posibilidad de suscribir convenios con las municipalidades a efecto de garantizar la calidad en la red vial cantonal.
12. El 17 de septiembre del 2007 (tres días después de haberse aprobado la Ley N.º 8603, que cambió el primer párrafo de los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 8114), la Comisión de Asuntos Sociales, por moción 12-30, propuso reformar, mediante el artículo 80 del proyecto *Ley Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*, el párrafo primero del artículo 5, de la Ley N.º 8114 sobre un texto no vigente en ese momento.
13. La voluntad del legislador ha sido siempre dotar a la Universidad de Costa Rica de una renta del 1% proveniente del producto anual de los ingresos originados por la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, tal como se consigna en la actual Ley N.º 8114 y su reforma, operada mediante Ley N.º 8603, *Modificación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense*, para que el LANAMME supervise la calidad de la infraestructura vial nacional y cantonal. Dicho monto será girado a la Universidad de Costa Rica por la Tesorería Nacional.

ACUERDA

Solicitar a la Asamblea Legislativa, por medio del Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente legislativo, que se corrija el error material que se evidencia en el artículo 80 del Proyecto de ley *Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas*, Expediente Legislativo N.º 14.352, al modificarse el primer párrafo del artículo 5 de la Ley N.º 8114, *Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*, la cual perdió su vigencia al haber sido modificada por la nueva Ley N.º 8603, del 14 de setiembre del 2007, *Ley para asegurar el giro oportuno de los recursos aprobados en las leyes de presupuestos de la República destinados a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública en reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense*".

Para tal efecto, se solicita incorporar la siguiente redacción para el artículo 80:

"ARTÍCULO 80. Refórmese el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Número 8114 de 4 de julio de 2001, reformado por la Ley N.º 8603, de 14 de septiembre de 2007, para que en adelante se lea:

“Artículo 5.- Destino de los recursos. Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único de los combustibles, se destinará un veintinueve por ciento (29%), a favor de Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI); un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO); un cero coma uno por ciento (0.1%) para el pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del MAG para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica, según lo regulado por la ley específica; un uno por ciento (1%), para garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense, a favor de la Universidad de Costa Rica, y un cero coma uno por ciento (0,1%), a favor de los Consejos Indígenas Territoriales para el financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Indígena y su sistema de crédito. El destino de este treinta y tres coma siete por ciento (33,7%) tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las instituciones antes citadas.

ACUERDO FIRME.

A las once horas y cincuenta y cuatro minutos, se levanta la sesión.

M.L. Ivonne Robles Mohs
Directora
Consejo Universitario

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.